



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2007-PA/TC
AREQUIPA
TERESA JESÚS MANCHEGO MANCHEGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Jesús Manchego Manchego contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 189, su fecha 29 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima, SEDAPAR S.A., alegando la violación de su derecho constitucional al trabajo y solicitando que se disponga la reincorporación a su centro de trabajo como Auxiliar de Digitación (código A-2). Manifiesta que con fecha 1 de febrero de 2001 ingresó a trabajar en la empresa demandada mediante un contrato para servicio específico, a fin de que desempeñe labores de naturaleza permanente en una plaza que se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP); y que por tal razón sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se han desnaturalizado y, por ende, su relación laboral se convirtió en indeterminada, no pudiendo ser despedida sino por causa justa.

La emplazada contesta la demanda, señalando que existe un convenio arbitral estipulado en el contrato, el cual señala que “(...) en el improbable caso de que lleguen a existir discrepancias entre las partes, estos se comprometen a poner el mejor de sus esfuerzos con el fin de lograr una solución armoniosa a sus diferencias”. Además aduce que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece el plazo para interponer la demanda de amparo y que la recurrente lo excedió.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara improcedente la excepción de convenio arbitral, por considerar que la materia que se ventila es la vulneración de un derecho constitucional y no una de carácter laboral; e infundada la demanda por estimar que la demandante cobró sus beneficios sociales al haber firmado su conformidad en las Liquidaciones que obran en autos, y por tanto la relación laboral entre las partes quedó extinguida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia, debiéndose remitir la causa al juez laboral para su adaptación.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.
2. La recurrente alega que los sucesivos contratos de trabajo para servicio específico y por necesidad de mercado que suscribió con la emplazada han sido desnaturalizados, por lo que su duración laboral debe ser considerada de duración indeterminada, debido a que las labores para las cuales fue contratada eran de naturaleza permanente y no accidental o temporal; agrega además que la plaza en la que se desempeñaba se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal.
3. La cuestión controvertida entonces se centra en dilucidar si los contratos de trabajo para servicio específico suscritos por la demandante con la emplazada han sido desnaturalizados, para efectos de determinar si eran de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. Sobre el particular debe precisarse que de los contratos de trabajo para servicio específico y posteriormente por "necesidades de mercado", obrantes de fojas 3 a 29 y de 75 a 77 de autos, se aprecia que la empresa emplazada acordó con la demandante contratarla para que desempeñe el cargo de auxiliar de Consistenciación Micromedición, Equipo Facturación y Jefatura Comercial, desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005. Por consiguiente, este Tribunal debe analizar si se ha producido una desnaturalización del contrato de trabajo para servicio específico, ya que si las labores para las cuales fue contratada la demandante son de naturaleza permanente y no temporal o accidental, se habría simulado la celebración de un contrato sujeto a modalidad.
5. Respecto a la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, conviene señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2007-PA/TC
AREQUIPA
TERESA JESÚS MANCHEGO
MANCHEGO

6. Por ello, para determinar si los sucesivos contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, ha de partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratada la demandante. A tal efecto cabe subrayar que la demandante fue contratada para que desempeñe las labores de auxiliar de digitación; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que tal plaza se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A., aprobada mediante la Resolución N.º 23922-2001/S-1010, de fecha 12 de junio de 2001, obrante a fojas 41 de autos.
7. En consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en la STC 765-2004-AA y en la STC 810-2006-PA/TC, y habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, al haber sido despedida la demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que Sedapar S.A. reponga a doña Teresa Jesús Manchego Manchego en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**